

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3

Magistrado Sustanciador **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ALFONSO MARTINEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 150002331000**200603170-00**

= = = = =

Ingresa el proceso al Despacho informando que el Hospital San Rafael de Tunja, el 11 de agosto de 2017, allegó informe en el cual aportó un listado de médicos especialistas a fin de designar los peritos en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaría de esta Corporación oficiar a los siguientes profesionales que laboran en el Hospital San Rafael de Tunja:

En Ortopedia: Julián Camargo, Fernando Cristancho, Augusto Briceño, Daniel Lozano, Cristhian Rojas y Freddy Santisteban.

En Neurocirugía: Jorge Hernández de Castro, María Teresa Alvarado, Alexander Vitola, Juan Manuel Rincón Pulido y Álvaro Suarez Chaparro.

En Oftalmología: Francisco Mojica, Juan Manuel Baquero y Susana Rodríguez.

Igualmente se les comunicará su designación como peritos dentro del presente asunto, y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de

la respectiva comunicación deberán manifestar al Despacho la aceptación a la designación realizada.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. COMUNICAR** a los profesionales Julián Camargo, Fernando Cristancho, Augusto Briceño, Daniel Lozano, Cristhian Rojas, Freddy Santisteban, Jorge Hernández de Castro, María Teresa Alvarado, Alexander Vitola, Juan Manuel Rincón Pulido, Álvaro Suarez Chaparro, Francisco Mojica, Juan Manuel Baquero y Susana Rodríguez, Espitia su designación como peritos dentro del presente asunto.

Dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, deberán manifestar al Despacho su aceptación a la designación realizada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingresar el proceso al Despacho de manera inmediata.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
de 17 de hoy.  
EL SECRETARIO

575

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 02 FEB 2018

Magistrado **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: JOSE IGNACIO CANCELADO RETAVISCA Y OTROS  
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
RADICACIÓN: 150012331000200800198-01

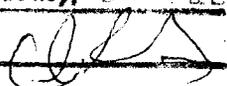
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, que mediante providencia del 6 de julio de 2017 decidió REVOCAR la providencia del 16 de abril de 2013 proferida por ésta Corporación, y en su lugar dispuso NEGAR las súplicas de la demanda.

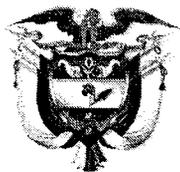
En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El acto anterior se notifica por estado  
no. 17 de hoy, 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS****ACCIÓN POPULAR**

DEMANDANTE: OLEGARIO AVELLA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ Y OTROS.  
RADICACIÓN: 150012333000**201300727-00**

=====

Ingresa el expediente informando que fueron consignados parcialmente los gastos provisionales para los peritos.

En audiencia de posesión de perito celebrada el día 5 de mayo de 2017, el Despacho señaló como gastos del dictamen pericial la suma de \$500.000 para cada perito, a cargo de la parte demandante, la empresa Cerámica San Lorenzo S.A., Nélida Rosa Martínez y Milton Arnulfo García, cada uno en proporción de \$250.000.

Se advierte entonces que actualmente se han depositado como gastos provisionales del proceso la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) PARA LOS PERITOS POSEIONADOS Manuel Romero Balaguera y Rafael Pérez Espitia, suma que resulta suficiente para iniciar la elaboración del dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará a los peritos dar cumplimiento al numeral primero del auto 2 proferido en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2017, respecto al término de tres (3) meses para la presentación del dictamen pericial.

Es necesario aclarar a los peritos que la suma recaudada es por concepto de *gastos provisionales del peritaje*, por lo tanto, si encuentran la necesidad de requerir otros montos para gastos, estos deberán solicitarlo al Despacho con los soportes necesarios.

Conforme a lo anterior el Despacho,

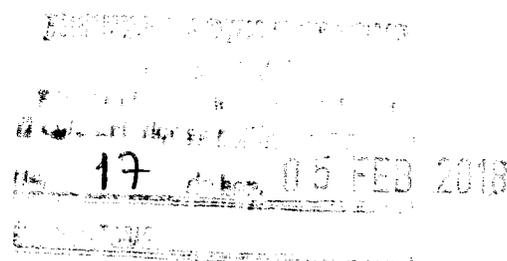
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a los peritos **Manuel Romero Balaguera y Rafael Pérez Espitia** dar cumplimiento al numeral primero del auto No. 2 proferido en la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2017, respecto al término de tres (3) meses para la presentación del dictamen pericial.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho de manera inmediata.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>ACCIONANTE :</b>	LUIS GUILLERMO CORREDOR BERNAL Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012333000 <b>201400530</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2017 (f. 1060) se dispuso requerir (i) a CORPOBOYACÁ para que allegara copia del mapa de ruido de la zona urbana del Municipio de Duitama, específicamente de la carrera 42 antes y después de la construcción de la doble calzada; y (ii) al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que aportara los estudios existentes o un informe acerca del origen y destino del tránsito intermunicipal sobre la carrera 42 (doble calzada) del Municipio de Duitama.

Sobre el primer aspecto, la autoridad ambiental el 15 de noviembre de 2017 (ff. 1152-1153) arrió un DVD contentivo del mapa de ruido del Municipio de Duitama del año 2012, que era el que se encontraba en sus archivos, de manera que fue debidamente cumplido el requerimiento probatorio.

Por su parte, frente al segundo punto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de escrito allegado el 21 de noviembre de 2017 (f. 1155) sostuvo que no cuenta con estudios acerca del origen y destino del tránsito intermunicipal sobre la vía en mención, motivo por el cual remitió copia de la petición probatoria a la ANI, a CSS Constructores y a los Terminales de Transporte de Duitama y Sogamoso. En respuesta, los dos primeros indicaron que no contaban con esa información (ff. 1160-1161) y los demás guardaron silencio.

Por lo tanto, se dispondrá oficiar a los Terminales de Transporte de Duitama y Sogamoso para que alleguen un informe acerca de las rutas de transporte intermunicipal que pasan por la carrera 42 (doble calzada) del Municipio de Duitama.

Adicionalmente, se advierte que el 17 de octubre de 2017 (ff. 1062-1149) el señor LUIS VICENTE PULIDO ALBA allegó copia de un dictamen pericial rendido por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2013-0381, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, relacionado con el diseño de la carrera 42 (doble calzada) del Municipio de Duitama, y solicitó tenerlo como prueba; empero, el Despacho por el momento no accederá a esta petición en razón a que no se está dentro de una oportunidad probatoria

para pedir o aportar elementos de convicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA. Empero, se aclara que, en caso de resultar necesario para dilucidar un punto oscuro o dudoso en la contienda, el Despacho de oficio lo decretará con sujeción a lo previsto en el artículo 213 del CPACA y respetando las reglas relativas al traslado y contradicción de pruebas, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a los **Terminales de Transporte de Duitama y Sogamoso** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, alleguen un informe acerca de las rutas de transporte intermunicipal que pasan por la carrera 42 (doble calzada) del Municipio de Duitama.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de incorporación como prueba del documento allegado por el señor LUIS VICENTE PULIDO ALBA el 17 de octubre de 2017, de acuerdo con los razonamientos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Las comunicaciones respectivas deberán ser remitidas directamente por la Secretaría de esta Corporación físicamente o a través de mensaje de datos. En los oficios respectivos, **ADVIÉRTASELES** que el incumplimiento de las órdenes dictadas en esta providencia dará lugar a la imposición de la **sanción por desacato prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998** y que, de reposar la información pedida en otra persona o entidad, deberá inmediatamente manifestarlo y remitir la comunicación correspondiente a quien sea competente para allegar la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>17</u> DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE CONJUECES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICACIONES: 15001233300020150086200

Conjuez: Dr. Jair Gabriel Fonseca González

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y observa el despacho que la parte demandada allegó solicitud de conformar un litisconsorcio necesario con la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 130 a 133), para lo cual, luego de citar el artículo 61 del C.G.P., expuso los siguientes argumentos que sintetiza el despacho a continuación:

a). En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

b). En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza

de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

c). De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, expedidos por el Gobierno Nacional

d). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", esto por cuanto los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "*...se considerara como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..*". Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

e). La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

**Para resolver se considera:**

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De manera previa anota el despacho que aunque de acuerdo con la norma, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del despacho es viable en esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido en uso de la facultad concedida al juez administrativo de hacer el control de legalidad del proceso agotada cada etapa del proceso por disposición del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Así, en aras a resolver la mencionada solicitud, considera el despacho que en el caso del proceso aquí mencionado, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la actora.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que desde el 2008 al 2015, en criterio de los demandantes año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de la actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro del presente proceso de conformidad con el poder otorgado visto a folio 99.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ  
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 2 FEB. 2018

DEMANDANTE:	GILMA JUDITH CORTES BRAVO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
REFERENCIA:	150012333000-2016-00768-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2017 (fls. 165-176) por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estado No. 199 de 30 de noviembre de 2017 (fl. 177vto.), por lo que se tenía plazo, de conformidad con la norma en mención, hasta el quince (15) de diciembre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. El recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el 15 de diciembre de 2017 (fls. 178-180), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado (el día 8 de diciembre de 2017, fue inhábil).

### 2. Procedencia

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

*"Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

..."

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte, el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En el sub-judice, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para ante el H. Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 28 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º <u>17</u>	De Hoy <u>15 DE FEB 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
SECRETARÍA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **2 FEB.** 2018

<b>REFERENCIA :</b>	VALIDEZ DE ACUERDO
<b>RADICACIÓN:</b>	150012333000 <b>201700746-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE CERINZA - Acuerdo No. 013 del 29 de agosto de 2017

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificado el material probatorio aportado al plenario, el Despacho considera necesario:

**PRIMERO: OFICIAR** a la ALCALDÍA DE CERINZA y al CONCEJO MUNICIPAL DE CERINZA para que, dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a este proceso copia del Acuerdo Municipal a través del cual se fijó el salario mensual del Alcalde de la localidad para el año 2017.

Los oficios respectivos serán remitidos directamente por la Secretaría de esta Corporación por el medio más expedito, con el fin de lograr el recaudo efectivo y oportuno de la prueba.

**SEGUNDO:** Una vez recaudada dicha documentación, ingrésese el proceso al Despacho inmediatamente para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>1A</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

31 DE AGO 2017

Referencia: **VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**  
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CUITIVA**  
Radicación: **15001233300020170096700**

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de invalidez del Acuerdo No. 15 del 31 de agosto de 2017 aprobado por el Concejo Municipal de Cuitiva, instaurada mediante apoderada constituido al efecto por el Departamento de Boyacá. En consecuencia, se ordena

**1. ADMITASE** en única instancia la demanda de invalidez del Acuerdo No. 15 del 31 de agosto de 2017, *"POR EL CUAL SE EXPIDE Y MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA, SE ADICIONA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* expedido por el Concejo Municipal de Cuitiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A.

**2. NOTIFÍQUESE** sobre la admisión de esta demanda al Representante Legal del Municipio de Pesca, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. El representante legal del municipio, deberá allegar con la contestación de la demanda, copia auténtica o el texto original de Acto administrativo acusado.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**4.** Cumplidas las anteriores notificaciones, **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el Procurador delegado ante esta corporación y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acuerdo demandado y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**5.** Por secretaria **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 C.P.A.C.A.

**6.** De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la parte accionada deberá allegar junto con la respuesta los antecedentes administrativos objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder.

**7. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LUZ ELIYER SIERRA RUSSI, identificada con C.C. No. 51.728.001 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 67.179 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

RECEIVED  
CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS  
DE LA CIUDADANÍA  
BOGOTÁ  
16 FEB 2017  
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	SADY HERNÁN RODRÍGUEZ PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	15001233300020170104300
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisibilidad de la demanda; no obstante, el Despacho considera que debe dilucidarse un aspecto antes de darle trámite al libelo.

Formuló la demanda de la referencia como pretensiones que: **i)** se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 021 del 22 de noviembre de 2016, **ii)** se declare la nulidad del auto No. 0003000 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta, y como consecuencia de lo anterior, que **iii)** se ordene la devolución de la suma pagada, y señalada como daño patrimonial al Estado dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Sin embargo, revisados los actos demandados y los documentos aportados con la demanda, no es visible para el Despacho la fecha y forma en que se surtió la notificación de los mismos.

Bajo este contexto, con el propósito de dilucidar si se configuró o no el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta las diversas formas de notificación -inclusive la de conducta concluyente-, se dispondrá oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ para que certifique la fecha y forma de notificación de los actos administrativos demandados por el actor, allegando los soportes documentales que correspondan para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ** para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva:

- Certifique la fecha y forma de notificación de los actos administrativos: **i)** fallo de responsabilidad fiscal No. 021 del 22 de noviembre de 2016, y **ii)** auto No. 0003000 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta, dentro del proceso fiscal adelantado al señor SADY HERNÁN RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con CC No. 6.770.545, allegando los documentos que soportes su dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>A</u> DE HOY <u>3 FEB 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>REFERENCIA:</b>	VALIDEZ DE ACUERDO
<b>RADICACIÓN:</b>	150012333000201800018-00
<b>ACCIONANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la solicitud de examen de validez presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, referente al Acuerdo No. 029 del 29 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá.

Conforme con la documentación aportada, obra a folio 8 constancia de radicación del Acuerdo. No. 029 del 29 de noviembre de 2017, "*por medio del cual se concede autorización al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto de ingresos y gastos del fondo local de salud del municipio de Chiquinquirá para la vigencia del 2017*", expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá (Boyacá), ante la Dirección Jurídica del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el 12 de diciembre de 2017, y se observa que el mismo fue remitido a esta Corporación el 16 de enero de 2018 (f. 24 v.).

Por lo tanto, la entidad territorial accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada en el artículo 119 del Decreto Ley No. 1333 de 1986 para solicitar el examen de validez. Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política y los artículos 117 a 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de examen de validez del Acuerdo No. 029 del 29 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** este auto al Alcalde Municipal de Chiquinquirá, al Personero Municipal, al Presidente del Concejo Municipal de la misma localidad y al Agente del Ministerio Público delegado ante

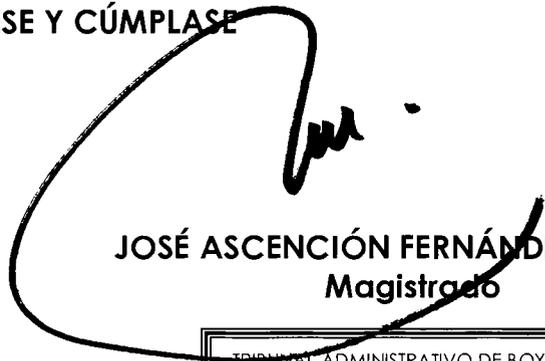
esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986 y el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**TERCERO:** Realizada la notificación, fijese en lista el proceso por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite establecido en el artículo 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **LUZ ELIYER SIERRA RUSSI**, identificada con C.C. No 51.728.001 y T.P. No. 67.179 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

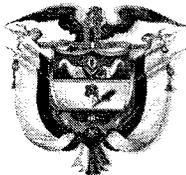
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>17</u> DE HOY _____
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 02 FEB 2018

Magistrado Sustanciador **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

**RECURSO DE INSISTENCIA**

DEMANDANTE: ULISES BERNAL FLECHAS  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA  
RADICACIÓN: 15001233300**20180006500**

=====

Ingresa el proceso para resolver el recurso de insistencia presentado por el señor Ulises Bernal Flechas contra la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, sin embargo, el Despacho advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que la entidad que invoca reserva es de carácter municipal.

El artículo 26 del Decreto 1755 de 2015<sup>1</sup> dispuso:

***“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.***

(...)”

Se advierte entonces que el recurso de insistencia fue presentado el día 26 de enero por el abogado Ulises Bernal Flechas para que el

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja le proporcione la información relacionada con el reemplazo de la abogada Laura Carolina Cabra Veloza.

En este sentido, resulta claro que la competencia para conocer del recurso de insistencia presentado corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, razón por la cual se declarará la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En mérito de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer del recurso de insistencia presentado por el abogado Ulises Bernal.

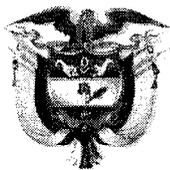
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se proceda a su respectivo reparto, por ser éste el competente para conocer del recurso de la referencia, de conformidad con los motivos consignados.

Notifíquese y cúmplase



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Danny



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,

1 FEB 2018

Accionante: **Departamento de Boyacá**  
Demandado: **Municipio de Tunja**  
Expediente: 15001-2333-000-2018-00071-00  
Acción: **Validez de Acuerdo Municipal**

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Gobernación de Boyacá contra la validez del Acuerdo N° 030 del 31 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Tunja.

En el folio 9 del expediente se observa que el Acuerdo N° 030 del 31 de diciembre de 2017, fue radicado ante la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el 3 de enero de 2018, y fue remitido a esta Corporación el 31 de enero de 2018. Por lo tanto, el accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para interponer esta demanda.

De igual forma, se observa que el requisito contenido en la segunda parte del artículo 120 del citado Decreto 1333 de 1986, consistente en enviar copia de la remisión que el Gobernador hace al Tribunal con destino al Alcalde, al Personero y al Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso también se encuentra debidamente acreditada de 6 a 8 del expediente.

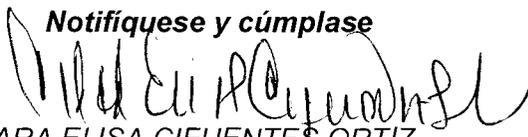
Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política; artículos 117 a 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud se ordena:

1. **Notificar personalmente** este auto al Ministerio Público conforme al artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 171 del CPACA.
2. Una vez cumplido lo anterior, **fijar en lista el proceso** por el término de 10 días de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

*Accionante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Municipio de Tunja  
Expediente: 15001-2333-000-2018-00071-00  
Acción: Validez de Acuerdo Municipal*

4. Reconocer como apoderada judicial del Departamento de Boyacá a la abogada Laura Natalia Corredor Bernal, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que reposa a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase**



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
**Magistrada**

LbdoRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO BRICEÑO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>REFERENCIA:</b>	150013333001-2014-00120-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que si lo consideran necesario, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

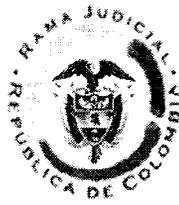
**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término, se dará traslado al Ministerio Público para que emita concepto si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
N° 17 De Hoy 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DE LOS ÁNGELES GALINDO SOLER
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>REFERENCIA:</b>	150013333001-2014-00121-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que si lo consideran necesario, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término, se dará traslado al Ministerio Público para que emita concepto si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 17 De Hoy, 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 FNE 2010

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LEONOR TORRES MERCHÁN**

**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**RADICACIÓN: 150013333001201400173-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> En consecuencia,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

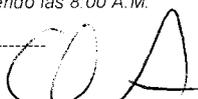
**SEGUNDO:** Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso<sup>2</sup>, que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>16</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretaría </p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4º del artículo 247 del C.P.C.A., el cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 31 DE 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OMAIRA SEPULVEDA DURÁN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RADICACIÓN: 150013333001201600112-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de audiencia, dispondrá la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> En consecuencia,

<sup>1</sup> ARTICULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. «Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 623 del Código General de Proceso<sup>2</sup>, que modifica la parte final del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

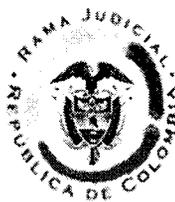
**TERCERO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo establece el Art. 247 del C.P.A.C.A. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>46</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria </p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> Artículo 623. Modifíquese la parte final del numeral 4º del artículo 247 del C.P.C.A., el cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150013333002-2013-00262-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fls. 231-236).

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante el **28 de septiembre de 2017** (fl. 237), y el recurso fue presentado y sustentado por la parte actora el **29 de septiembre del 2017** (fls. 239-240) por lo que se entiende oportuno.

### **2. Procedencia**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Por su parte, el art. 192 inciso 4 del CPACA, establece que:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las súplicas de la demanda, razón por la cual no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. En vista de lo anterior, el recurso interpuesto es procedente.

Por lo expuesto, se

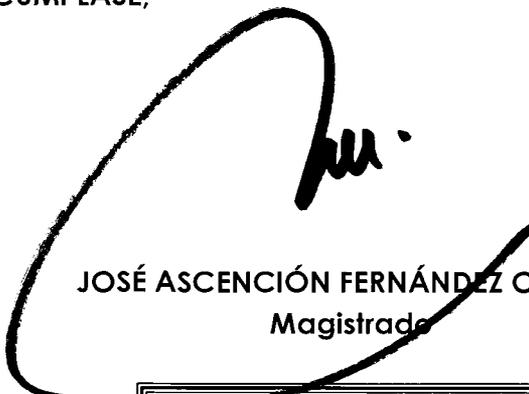
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el inciso 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 17 De Hoy 13 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA ISMELIA MONROY VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>REFERENCIA:</b>	152383333002-2016-00139-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que si lo consideran necesario, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

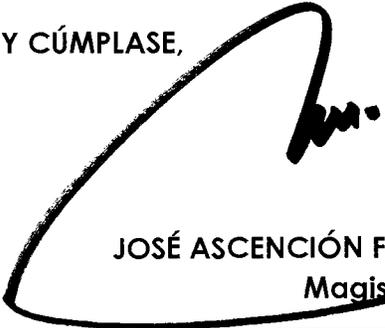
**RESUELVE:**

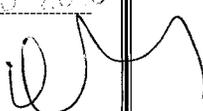
**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término, se dará traslado al Ministerio Público para que emita concepto si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 19 De Hoy 2 de febrero 2018 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO MORALES RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>REFERENCIA:</b>	157593333002201600144-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se evidencia que se hace innecesaria la celebración de la Audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que, si a bien lo consideran, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 247 del CPACA. Vencida dicha oportunidad se dará traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>17</u> DE HOY <u>10 FEB 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

### **DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 ENE 2018

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CONSORCIO HA INGENIEROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 1500123300320100009201**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212<sup>1</sup> del C.C.A.,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127<sup>2</sup> y 212<sup>3</sup> del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

MINISTERIO PÚBLICO  
DE BOYACÁ  
18 OCT 2017 17:30  
Se notifica anterior a la Sala de lo Contencioso Administrativo  
16

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998: El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL GALEANO CASTELLANOS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>REFERENCIA:</b>	150013333003-2015-00083-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 147-154 y CD fl. 161).

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en los términos del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, en estrados el **23 de junio de 2016** (fl. 153vto.), y el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad accionada el **30 de junio de 2016** (fls. 162-165), por lo que se entiende oportuno, (los días 25 y 26 de junio de 2016, fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Por su parte, el art. 192 inciso 4 del CPACA, establece que:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada.

En la audiencia mencionada, que se llevó a cabo el 22 de enero de 2018, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada diligencia (fl. 201-202 y CD fl. 209), razón por la cual, es procedente la admisión del recurso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el inciso 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N 17	De Hoy 15 FEB 2018
A LAS 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

### **DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: A&S TURÍSTICOS Y OTROS**

**DEMANDADO: LOTERÍA DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001233008-200502039-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212<sup>1</sup> del C.C.A.,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

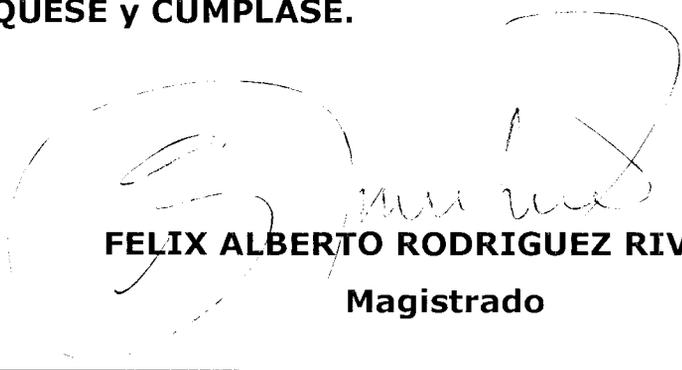
## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Octavo Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127<sup>2</sup> y 212<sup>3</sup> del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

COA  
16

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

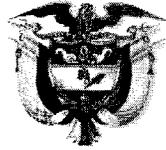
<sup>2</sup> ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

<sup>3</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Magistrado: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIAS**

ACCION:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No:	150013333013201400001-01
ACCIONANTE:	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

=====  
 Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Departamento de Boyacá), contra el auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja en audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual declaró infundadas y no probadas las excepciones de caducidad de la acción y falta de competencia del Juez Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, con el fin de que se declare a este último administrativamente responsable por la omisión en el pago de los servicios médico-hospitalarios prestados por la parte actora a los pacientes vinculados al ente departamental accionado; y como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a la parte demandante los perjuicios estimados como consecuencia de la omisión en el pago de los servicios que fueron efectivamente prestados. (Fls. 5-13)

2. El 23 de febrero de 2016, el juez de conocimiento dio inicio a la audiencia inicial, en la que una vez agotada la etapa de saneamiento del proceso, procedió a resolver las excepciones de caducidad de la acción y falta de competencia del juez administrativo, declarándolas infundadas y no probadas. (Fls. 353-359)

**3.** En la providencia recurrida, el *A quo* se refirió a las dos excepciones que fueron formuladas por el apoderado del Departamento de Boyacá, esto es, caducidad de la acción y falta de competencia del Juez Administrativo. En lo que respecta a la segunda, sostuvo lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la parte demandada, dicho despacho sí estaba facultado para conocer del asunto en estudio, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de responsabilidad administrativa del Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud, como consecuencia de los perjuicios causados a la entidad accionante.

Sostuvo que resultaba equivocado pensar que el asunto de la referencia debía conocerlo el juez laboral, como quiera que en casos como el presente, el medio de control de reparación directa resulta ser el adecuado. Igualmente, que de conformidad con el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, tal como ocurre en los procesos donde sea parte el Departamento de Boyacá.

**4.** Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (Fls. 357-358), argumentado que existe normativa explícita en el Código Procesal de Trabajo en la que se señala que todas las controversias, ejecuciones y recursos que se les atribuyan a los actores del sector salud, deben ser de conocimiento del juez laboral.

Igualmente, sostuvo que la Superintendencia de Salud ha sido reiterativa en que es la jurisdicción laboral a la que le corresponde conocer de las relaciones contractuales en la prestación de los servicios de salud, por lo anterior, solicitó que se revisara la decisión adoptada por el *A quo*.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, el Despacho abordará, en su orden, *i.* el problema jurídico y finalmente, *ii.* el estudio y la solución de caso en concreto.

##### **II. 1 Problema Jurídico**

En esta ocasión, el Despacho deberá resolver, en primer lugar, si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decide la excepción previa de falta de jurisdicción; en caso positivo, se deberá establecer si la competencia para conocer del asunto de la referencia, radica en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o por el contrario, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

##### **II. 2 Estudio y Solución del Caso Concreto**

###### **2.1 De la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.**

Debe recordarse que reiterada ha sido la posición de este Despacho, así como del resto de integrantes de la Corporación, en el sentido de señalar que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por cuanto el competente para dirimir la controversia relacionada con el tema en mención, no es el superior funcional de la causa principal, sino un órgano jurisdiccional ajeno a la misma, tal como lo sería la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se puede hacer referencia al auto del 07 de abril de 2017, en el que al resolverse sobre un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la decisión que resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, el Despacho señaló:

*"En materia de recursos contra el auto que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la jurisdicción competente, tanto el anterior Código Contencioso Administrativo como el actual no previeron la procedencia de la apelación, teniendo en cuenta que el competente para dirimir cualquier controversia frente a este tema no es el superior funcional de la causa principal, sino un órgano jurisdiccional ajeno a la misma..."*

En igual sentido, la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz al resolver un asunto similar, sostuvo en auto del 31 de mayo de 2017 lo siguiente:

*"En primer lugar, si el juez declara probada la falta de jurisdicción y la parte afectada impugna la decisión para que el superior jerárquico se pronuncie, el expediente se enviará al ad quem, en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, y además, éste se abrogaría una función que no le es propia, ya que el **estudio tendiente a determinar la jurisdicción le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y no al superior jerárquico** por expresa disposición de la Carta magna y de la ley (Art. 112 N. 2 Ley 270 de 1996)."*

Así las cosas, la tesis preponderante actualmente por parte de la Corporación, es la de que el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que resuelve declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción resulta improcedente, ello a partir de una interpretación sistemática del artículo 168 y numeral 6 del artículo 180 del CPACA, si como del numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, debe advertirse que la tesis antes mencionada se refiere a la regla general, pues esta se aplica únicamente cuando la decisión apelada decide declarar probada la aludida excepción, más no cuando el sentido de la decisión del A quo es la de negarla por no encontrarla probada, pues en dicho evento, quien tendría que seguir conociendo del asunto sería el juez de la causa principal, decisión sobre la cual se hace necesario que el superior haga el respectivo control de legalidad.

Así las cosas, atendiendo que para el caso en estudio el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción que formuló la apoderada del Departamento de Boyacá en audiencia inicial, la regla general no resulta aplicable conforme a las razones expuestas, razón por la cual, se entrará a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta para ello el problema jurídico que fue formulado, el cual consiste en determinar si la competencia para conocer del asunto de la referencia, radica en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o por el contrario, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

## **2.2 De la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Vale la pena señalar que la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se convierte

quizás en una de las disposiciones más importantes contenidas en el actual C.P.A.C.A, en el entendido en que se convierte en una disposición de obligatoria observancia, en los eventos en que existan lagunas frente a si es la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la ordinaria, la que debe conocer de un determinado asunto.

Ahora bien, debe recordarse que aunque de tiempo atrás se ha pretendido establecer un único criterio para efectos de delimitar el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la historia muestra todo lo contrario, ya que la idea inicial de atribuirle el conocimiento de juicios objetivos de legalidad sobre actos administrativos, acompañados de los correspondientes juicios de responsabilidad patrimonial por la antijuridicidad que se derivaba de los mismos, fue adicionada con la competencia frente a los juicios de responsabilidad derivados de hechos y operaciones administrativas, tal como lo disponía la Ley 167 de 1941, y luego, en juicios en que se encontraran involucrados los contratos celebrados por la administración pública (Decreto 528 de 1964).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006 se dejó el criterio material u objetivo de la función administrativa, para sustituirlo por uno orgánico o subjetivo que conducía a identificar que cuando dentro del proceso hiciera parte una entidad pública, su conocimiento le correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la nueva cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ha de advertirse que mantiene un criterio mixto, como quiera que consagra un aspecto orgánico o subjetivo, al establecer que conocerá de los litigios en los que esté involucrada una entidad pública, es decir, se introduce la necesidad de un sujeto calificado. De igual manera, se vuelve a emplear el criterio material de la función administrativa cuando se trate de sujetos distintos, es decir, de particulares, y la novedad se encuentra dada en la proveniencia de dichos litigios, esto es, en actos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo.

Lo anterior implica entonces, que un litigio es del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el origen de la controversia es un acto, contrato, hecho, operación u omisión sometido al derecho administrativo, y debe estar involucrada una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas.

### 2.3 Del caso concreto

Para el caso en estudio, se advierte que la parte actora en ejercicio de la acción de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable al Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud; y como consecuencia de ello, que sea condenada a pagar los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de la presunta omisión en el pago de los servicios médico-hospitalarios y quirúrgicos prestados a los pacientes vinculados al ente departamental ya mencionado.

Vale la pena señalar que el anterior petitum lo fundamenta con base en la existencia de un posible enriquecimiento sin causa, al considerar que, pese a que la entidad demandante le prestó al Departamento de Boyacá una serie de servicios de tipo hospitalario, no recibió contraprestación alguna por los mismos, por lo cual considera que se configura los elementos de la mencionada figura, sin que se puede acudir al ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por no existir negocio jurídico alguno que gobierne la presente situación.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada, al momento de contestar la demanda, formuló la excepción de falta de competencia del Juez Administrativo, al considerar que existe una regulación especial sobre la competencia en los eventos de controversias que se presenten entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, otorgándosela a la Jurisdicción Laboral. En efecto, sostuvo que de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, dicha competencia recae en la Jurisdicción Laboral.

La anterior excepción fue despachada de manera desfavorable por el *A quo*, quien consideró que era el competente para conocer del presente asunto, señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en manifestar que en casos como el presente, la pretensión adecuada es la de enriquecimiento sin justa causa o *actio in rem verso* por vía de reparación directa.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A, es a la jurisdicción administrativa a la que le corresponde conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas entidades públicas, tal como ocurre con el Departamento de Boyacá.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, exponiendo los mismos argumentos planteados al formular la excepción.

Pues bien, una vez efectuado el anterior recuento, se advierte que el asunto central gira en torno a establecer en cabeza de qué jurisdicción radica la competencia para conocer del presente litigio, esto es, si en la jurisdicción contencioso administrativa o en la ordinaria laboral.

Debe recordarse que la regla general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra regulada en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. tal como ya se mencionó líneas atrás. En efecto, dicha disposición consagra los procesos de conocimiento de la mencionada jurisdicción, a partir de unas definiciones generales, y en seguida, en siete numerales, adiciona otros juicios que también deben ser decididos por ésta.

En ese sentido, al hacer un análisis exhaustivo al inciso primero de la norma en mención, se puede colegir sin duda alguna que a la jurisdicción administrativa le corresponde conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas. Al respecto, dicha norma señala:

**"Art. 104.- De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**  
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos alñ derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

Tal como puede evidenciarse, la disposición en estudio combina varios parámetros con miras a delimitar el campo de acción de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues tal como se mencionó líneas atrás, se consagra un criterio material y uno orgánico, introduciendo como novedad, la proveniencia de dichos litigios en actos, hechos, omisiones y operaciones administrativas.

Así las cosas, frente al caso en estudio y del contenido de la demanda se advierte que el presente litigio versa sobre la presunta omisión por parte del Departamento de Boyacá en el pago de los servicios médico-hospitalarios de los pacientes vinculados a dicho ente departamental, los cuales fueron prestados por la entidad demandante (Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul), con lo cual se determina que dentro del presente litigio confluyen los

parámetros aducidos en la regla general de competencia de la jurisdicción administrativa.

En efecto, tal como lo sostuvo el A quo, la parte actora alega la omisión en la que incurrió el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación en el pago de los servicios médico-hospitalarios prestados a sus trabajadores, concurriendo un criterio orgánico, como quiera que involucra a una entidad pública, tal como ya se mencionó, y además, se advierte que dicho litigio proviene de una presunta omisión por parte del ente departamental demandado, situación que se encuentra sometida al derecho administrativo.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la parte recurrente consistente en que existe norma especial que regula la competencia para conocer de los litigios originados entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, radicándola en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, si bien dicha afirmación es cierta, pues de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, la jurisdicción laboral conoce de las controversias originadas entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados, dicha situación no es la que ocurre en el caso en estudio.

En efecto, lo que se busca en el asunto de la referencia es la indemnización de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de una presunta omisión por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Salud, en el pago de los servicios médico-hospitalarios que fueron prestados por la parte actora, en tanto que la hipótesis consagrada en el artículo que menciona la apoderada de la parte demandada se refiere a eventos de controversias surgidas entre entidades públicas y privadas pertinentes al régimen de seguridad social integral, por ejemplo, entre el FOSYGA y una EPS. En efecto, dicha disposición señala:

**"Artículo 2. Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, adicionado por el art. 3 Ley 1210 de 2008. Asuntos que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo esta instaurada para decidir de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponda a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos*

que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados"

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión de enriquecimiento sin causa, si bien el A quo se refirió a la misma para efectos de resolver sobre la excepción de falta de competencia del juez administrativo, ha de advertirse que la presente controversia gira entorno a la competencia que le asiste a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente litigio, y no sobre si la pretensión que formuló la parte actora es la correcta o no, asunto que le corresponderá estudiar al juez de primera instancia, razón por la cual el Despacho no efectuará pronunciamiento frente a dicha situación.

Así las cosas, atendiendo a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer del presente litigio, conforme a la regla general de competencia establecida en el artículo 104 del C.P.A.C.A., se confirmará la decisión adoptada por el A quo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.-CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja en audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual declaró infundada y no probada la excepción de falta de competencia del Juez Administrativo.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Envíese al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
NOTIFICACIONES POR ESTADOS  
de - notificaciónes recibidas por estado  
No. 17 de febrero 05 FEB 2010  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	MARINA RINCÓN AVELLANEDA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
<b>REFERENCIA:</b>	150013333015201600081-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se evidencia que se hace innecesaria la celebración de la Audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que, si a bien lo consideran, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 247 del CPACA. Vencida dicha oportunidad se dará traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 19 DE HOY 15 FEB 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

02 FEB 2018

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Sildana Moreno González**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**  
Expediente : **15001-23-33-000-2012-00033-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 9 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes, la sentencia del 28 de octubre de 2013 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

al cual anterior se notificó por estado

no. 17 de ley. 05 FEB 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de control : **Reparación Directa**  
Demandante : **José Abel Vargas Martínez y Otro.**  
Demandado : **Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la  
Judicatura, Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial**  
Expediente : **15001-33-33-010-2013-00080-01**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección C, en providencia del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual inadmitió el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

Conforme lo anterior, por **Secretaría**, devuélvase el expediente al despacho de origen, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Demandante : **Graciela Duran Duran y Otros**  
Demandado : **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**  
Expediente : **15238-33-33-001-2014-00136-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

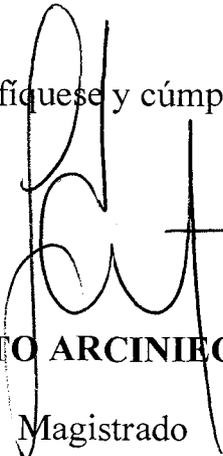
**TERCERO.** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

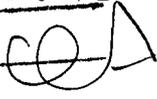
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Graciela Duran Duran y Otros  
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente : 15238-33-33-001-2014-00136-01

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

**QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
el auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Repetición**  
Demandante : **E.S.E Santiago de Tunja**  
Demandado : **Luz Patricia Sánchez Rojas**  
Expediente : **15001-33-33-006-2015-00094-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**TERCERO.** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : E.S.E Santiago de Tunja  
Demandado : Luz Patricia Sánchez Rojas  
Expediente : 15001-33-33-006-2015-  
00094-01

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

**QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
si auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de ley, 05 FEB 2018  
CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N°2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Flor Ángela Díaz Pérez**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
Expediente : **15238-33-33-002-2016-00106-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**TERCERO.** Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

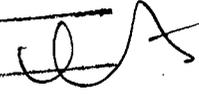
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Flor Ángela Díaz Pérez  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
Expediente : 15238-33-33-002-2016-00106-01

**CUARTO.** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

**QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO N° 2

Tunja, 02 FEB 2018

Medio de Control : **Ejecutivo**  
Demandante : **Griselda Calderón Pacanchique**  
Demandado : **E.S.E Centro de Salud de Siachoque**  
Expediente : **15001-33-33-015-2016-00326-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresó el proceso con informe secretarial que indica que el asunto de la referencia correspondió a este despacho para conocimiento.

Se trata de un proceso ejecutivo que en sentencia visible a folios 191-199 declaró probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 321 y 322 del C.G.P, aplicables a este procedimiento de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, proferida en la audiencia inicial del 4 de octubre de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Griselda Calderón Pacanchique  
Demandado : E.S.E Centro de Salud de Siachoque  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00326-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3° del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para lo que sea del caso.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
del auto anterior se notificó por estado  
No. 17 de hoy, 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2**

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Mercedes Azucena González De Moreno**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00005-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al proceso para proveer sobre la admisión de demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Mercedes Azucena González, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la parte accionante cumple a cabalidad con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso.

En consecuencia, y conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por la señora Mercedes Azucena González mediante apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Mercedes Azucena González De Moreno  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00005-00

2

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación de cada demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)**, en la **cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Mercedes Azucena González De Moreno  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00005-00

3

que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Requierase a Administradora Colombiana de Pensiones, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado Omar Andrés Morales Rincón, identificado con C.C. N° 7.181.758 de Tunja y portador de la T.P. N° 268.738 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO.  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO

Erika

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

02 FEB 2018

Tunja,

Acción : **Tutela**  
Demandante : **Yancy Ximena Rincón Salamanca**  
Demandado : **Registraduría Nacional del Estado Civil**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00159-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la honorable Corte Constitucional, en tanto excluyó de revisión la tutela de la referencia, (f. 406) por medio de la cual se concedió el amparo solicitado por la tutelante, proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2017 (fls. 281 a 297), confirmada por la sección segunda, subsección "A" del Consejo de Estado mediante sentencia del 04 de mayo de 2017 (fs. 388 a 394).

Conforme a lo anterior, por Secretaria líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Repetición**  
Demandante : **Municipio de Belén**  
Demandado : **Jaime Alonso Amaya Silva**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00288-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017, la Sala de Decisión N° 2 resolvió rechazar la demanda y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 23 de octubre de 2017 visto a folios 130 a 144, presentó recurso de apelación contra el citado auto.

### CONSIDERACIONES

La procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos contenciosos administrativos, el Código de Procedimiento

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Municipio de Belén  
Demandado : Jaime Alonso Amaya Silva  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00288-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- lo regula de la siguiente materia:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil", (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Municipio de Belén  
Demandado : Jaime Alonso Amaya Silva  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00288-00

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De conformidad con lo anterior, el auto que rechazó la demanda fué notificado por estado electrónico el día 18 de octubre de 2017 (fl. 129-129), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 23 de octubre de 2017 (fls. 130-144), siendo presentado oportunamente por el demandante.

Como quiera que el recurso de apelación fué interpuesto en debida forma, será concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

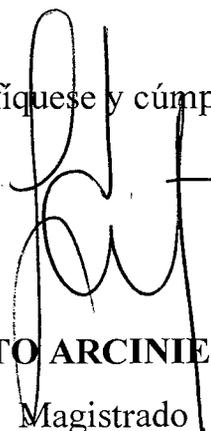
En mérito de lo expuesto, se

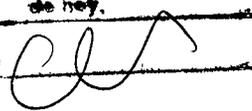
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por estado  
No. 17 de hoy.  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Popular**  
Demandante : **Fabio Enrique Velosa Velosa (Personero Municipal de Santa María)**  
Demandado : **Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – y el Departamento de Boyacá.**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00418-00**

**Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas**

La parte demandante solicita la **medida cautelar** de tomar las medidas preventivas necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, con el fin de que Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Departamento de Boyacá se abstengan de efectuar el cierre de la planta de beneficio animal de categoría autoconsumo ubicada en el municipio de Santa María.

Por lo anterior se dará aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 233 del C. P. A. C. A. en concordancia con el párrafo del artículo 229 ibídem, en el cual se establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos o intereses colectivos se regirán por el procedimiento allí contemplado.

De esta manera se correrá traslado de la medida cautelar a los demandados para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo ordena el artículo 233 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Darle trámite a la solicitud de medida cautelar visible a folio 7.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado a los demandados para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

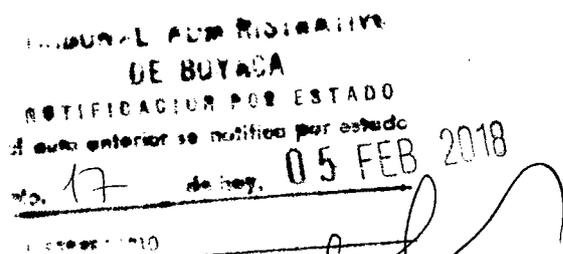
**TERCERO:** Notifíquese esta decisión de manera personal, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, se proceda a abrir cuaderno separado destinado al trámite de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Popular**  
Demandante : **Fabio Enrique Velosa Velosa (Personería Municipal de Santa María)**  
Demandado : **Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – y el Departamento de Boyacá**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00418-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con la finalidad de que se obedezca y cumpla lo decidido por el Consejo de Estado, – Sección Primera– en providencia de 27 de octubre de 2017, en la que se dispuso revocar el auto de 12 de julio de 2017 proferido por esta Corporación y en su lugar dispuso que se provea sobre la admisión de la acción popular instaurada por el actor, en calidad de personero del municipio de Santa María (f. 75).

Efectivamente, el señor Fabio Enrique Velosa Velosa, personero municipal de Santa María, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos concurre ante esta jurisdicción en procura de obtener la defensa y protección de los derechos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, presuntamente trasgredidos por realizar el cierre de la planta de beneficio animal de autoconsumo ubicada en el municipio de Santa María.

Estudiada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos formales y los presupuestos procesales para iniciar su trámite, por lo que el Despacho con conocimiento en primera instancia dará curso a la demanda contra el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos –INVIMA– y el Departamento de Boyacá. En consecuencia y conforme lo ordena el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera– en providencia de 27 de octubre de 2017 (fs. 75 a 81), en la que se dispuso revocar el auto de 12 de julio de 2017 proferido por esta Corporación y en su lugar ordenó que se provea sobre la admisión de la acción popular instaurada por el actor, en calidad de personero del municipio de Santa María.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor Fabio Enrique Velosa Velosa personero municipal de Santa María, contra el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos –INVIMA– y el Departamento de Boyacá.

**TERCERO:** En armonía con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente este proveído al representante legal o quien haga sus veces del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA– y del Departamento de Boyacá en la forma establecida en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 198 y 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**QUINTO:** Para la notificación de la iniciación de la acción a los miembros de la comunidad, se ordena de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que el actor popular en el término de diez (10) días hábiles, a través de un medio masivo de comunicación dé a conocer el objeto de la acción popular y su admisión.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda. Infórmeles que en la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría infórme al Defensor del Pueblo la iniciación del presente proceso, haciéndole llegar copia de la demanda y de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
del auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
Escritura No. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja,

02 FEB 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Edilia Moreno Trujillo**  
Demandado : **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00617-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la parte actora se pronunció frente a los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se observa que la parte accionante cumple con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por la señora Edilia Moreno Trujillo mediante apoderado judicial en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal de Nación -

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	2
Demandante	:	Edilia Moreno Trujillo	
Demandado	:	Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.	
Expediente	:	15001-23-33-000-2017-00617-00	

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación del demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200), en la cuenta No. 415030090030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Edilia Moreno Trujillo  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial - Rama Judicial.  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00617-00

3

quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Requierase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada Yolanda Villamil de Robayo identificada con C.C. N° 23.253.189 expedida en Tunja, y portadora de la T.P. N° 22255 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
si en el anterior se notificó por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja 02 FEB 2018

Medio de Control : **Controversias contractuales**  
Demandante : **Consortio Chicamocha 2012**  
Demandado : **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –  
Agencia de Desarrollo Rural – Ministerio de  
Agricultura – Agencia Nacional de Tierras**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00968-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial para proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

Previo a decidir sobre la admisión, el despacho observa que deben precisarse los siguientes aspectos a fin de determinar la competencia para conocer del asunto.

Según el numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia en los procesos relativos a reparación directa provenientes de una acción u omisión, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, que establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la **cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la

Medio de Control : Controversias contractuales  
Demandante : Consorcio Chicamocha 2012  
Demandado : Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Agencia de Desarrollo Rural – Ministerio de Agricultura – Agencia Nacional de Tierras  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00968-00

2

suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”  
(Resaltado fuera de texto original)

De lo anterior se infiere que la cuantía se determina sin la inclusión de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen, y que en caso de acumularse pretensiones, para efectos de la competencia se toma la mayor de aquellas.

Del estudio de la demanda se observa que existe pluralidad de pretensiones así: costos y gastos administrativos por el mayor tiempo de permanencia en obra, ejecución de obras y actividades no previstas, impuesto al valor agregado, intereses moratorios por mora en el pago de las facturas, desequilibrio económico y financiero, actualización de sumas de dinero, intereses moratorios y perjuicios morales, y que estimó por cada una de ellas un valor diferente

Así las cosas, deberá el accionante tener en cuenta que estos debe determinarlos al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos,

Medio de Control : Controversias contractuales  
Demandante : Consorcio Chicamocha 2012  
Demandado : Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Agencia de Desarrollo Rural – Ministerio de Agricultura – Agencia Nacional de Tierras  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00968-00

3

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

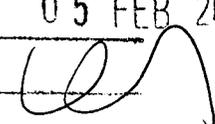
En consecuencia, se **dispone**:

Requerir al demandante para que se sirva estimar razonadamente la cuantía, donde deberá determinar el valor del sobrecosto que estima por el tiempo de mayor permanencia en obra, es decir, establecer que comprende y cuáles fueron los costos y gastos administrativos en que incurrió por ese mayor tiempo, separar los gastos y costos de los que estimó en las demás pretensiones; indicar de que fecha a que fecha fueron las prórrogas y las suspensiones y cuáles fueron los costos que le ocasionaron esas suspensiones y prórrogas, y establecer cuáles son las actuaciones que estipula en un 120.80% para solicitar la pretensión segunda.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
al auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja, 02 FEB 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón**  
Demandado : **Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00969-00**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el asunto correspondió a este despacho para conocimiento y trámite.

Se observa que la parte accionante cumple con los requisitos para la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, razón por la cual éste Despacho con conocimiento en primera instancia le dará curso conforme lo ordena el artículo 171 del C. P. A. C. A., para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón mediante apoderado judicial en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** En armonía con lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente este proveído al representante legal de Nación -

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2  
Demandante : Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial - Rama Judicial.  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00969-00

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** En avenencia con lo instituido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el 612 del C. G. P.

**SEXTO:** Oportunamente, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7000 pesos para notificación del demandado y \$5200 pesos para el traslado al Procurador Delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)**, en la **cuenta No. 415030090030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial - Rama Judicial.  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00969-00

3

quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

**OCTAVO:** Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, para que durante el término de contestación de la demanda remita copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado Miguel Ángel López identificado con C.C. N° 7.176.281 expedida en Tunja, y portadora de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se modifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

02 FEB 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Pedro Vicente Salazar Acero y Otro**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
Expediente : **15001-23-33-000-2017-00978-00**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de diciembre de 2017 (fl.32 vto.), por Pedro Vicente Salazar Acero contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Observa el despacho que en la demanda (fls. 1 a 32), se solicita como pretensiones la nulidad de los fallos proferidos en primera y segunda instancia por la oficina de control disciplinario interno DEBOY y la inspección delegada regional, respectivamente, en los cuales se responsabilizó disciplinariamente al hoy demandante y se destituyó de la policía nacional e inhabilitó por el término de diez (10) años para ejercer función pública en cualquier cargo o función.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del medio de control, sin embargo, el despacho remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Tunja atendiendo el precedente proferido el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado N° **111001032500020160067400** en materia de competencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Pedro Vicente Salazar Acero y Otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00978-00

2

de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación, que sobre el particular fijó las siguientes reglas:

“Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

**Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos.** En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

La interpretación que efectúa esta Sala de decisión es la que se aproxima con mayor objetividad, por atender a un factor objetivo, a una distribución más equitativa de los asuntos de naturaleza disciplinaria entre los juzgados y los tribunales administrativos, con la garantía, además, de la doble instancia, tanto en unos como en otros”. (Se subraya).

De lo anterior, queda claro que lo que quiso el máximo órgano de la jurisdicción fué determinar la competencia que en asuntos disciplinarios corresponde conocer tanto a los juzgados como a los tribunales administrativos.

La misma providencia señaló:

**“..Cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de**

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Pedro Vicente Salazar Acero y Otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00978-00

3

**cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así, se concluye y destaca que en esta materia cuando la cuantía sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los actos sean expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia.

En el presente caso, se observa que el demandante en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” la fijó en la suma de **(\$300.000.000)**, sin embargo, atendiendo a las reglas de competencia establecidas en el artículo 157 del CPACA para determinar la competencia por el factor cuantía, **no se tendrá en cuenta los perjuicios morales**, y del análisis razonado de esa cuantía da cuenta el despacho que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda oscilan en la suma de **(\$36.400.000)** concepto que no alcanza a los 300 SMLMV necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Pedro Vicente Salazar Acero y Otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00978-00

4

En materia de competencia territorial, prevé el artículo 156 numeral 8 ibídem, que en asuntos de imposición de sanciones se determinará por el lugar el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Como quiera que los hechos de la demanda, se desarrollaron en el municipio de Villa de Leyva, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja los competentes para conocer del asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** remítase el expediente de manera inmediata al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para su reparto.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
el cual anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja

02 FEB 2018

**Medio de Control : Repetición**  
**Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso**  
**Demandado : Cesar Mauricio Baracaldo Barrera**  
**Expediente : 15001-23-33-000-2017-00987-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición.

Según el numeral 11 del artículo 152 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia en los procesos de repetición que ejerza el Estado contra servidores y ex servidores públicos, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 142 ibídem determina que cuando se ejerza la pretensión de repetición, el pagador debe certificar que la entidad realizó **el pago**, lo cual es prueba para iniciar el proceso contra el ex funcionario.

Por su parte, para determinar la cuantía del proceso, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, que establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

Medio de Control : Repetición  
Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
Demandado : Cesar Mauricio Baracaldo Barrera  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00987-00

2

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”  
(Resaltado fuera de texto original)

La Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de **12 de enero de 2016** dentro del proceso radicado bajo el número 110013335025201300411 01 (49590) promovido por Asepol Ltda., contra CAPRECOM, dilucidó:

“(…) Efectivamente, es claro que el demandante al realizar la estimación razonada de la cuantía no tuvo en cuenta únicamente la mayor de las pretensiones de la demanda, como lo exige el artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, sino que señaló la suma correspondiente a la adición de todas ellas, correspondientes a los valores de los distintos contratos que pretende sean reliquidados. **Por ello, ese monto no puede ser tomado a ojos cerrados para efectos de calcular la**

<sup>1</sup> “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. // Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. // En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. // La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. // Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
Demandado : Cesar Mauricio Baracaldo Barrera  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00987-00

3

**cuantía del proceso, sino que es preciso que el juzgador analice de forma holística e integral las pretensiones de la demanda, de modo que advierta cuál de ellas es la mayor.** En ese entendido, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al señalar que esta corresponde al valor del contrato CN01-107. (...)”

De lo anterior se infiere que la estimación de la cuantía no puede ser tomada de manera caprichosa por el demandante, sino que debe hacerse un razonamiento estimado de la misma.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección “C”, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gambo, en sentencia de 17 de octubre de 2013, radicación N° 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), interpretando la norma arriba transcrita precisó:

“...conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) **por los perjuicios materiales**; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación **de pretensiones**, ii) **preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

(...)”

Así las cosas, y analizado el libelo demandatorio, da cuenta el despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia conforme al siguiente planteamiento:

En efecto, es imperioso destacar que la competencia por cuantía sólo puede atender a los perjuicios materiales como lo determina el artículo 157 del CPACA y, cuando se acumulan pretensiones, se fijará por el valor de la pretensión mayor individualmente considerada.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
Demandado : Cesar Mauricio Baracaldo Barrera  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00987-00

4

En el presente asunto, en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fls. 17), la parte actora la estimó **\$1.536.253.846**, con ocasión del pago de la condena que tuvo que sufragar en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Sogamoso siendo demandantes Blanca Cecilia Estupiñán y Otros.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, para determinar la competencia por el factor cuantía no se tendrá en cuenta como tal el acumulado de los pagos que tuvo que sufragar la actora por cada demandante en la condena, sino que estos deben considerarse individualmente como quiera del análisis integral de la demanda se observa que ese valor no se dió para una sola persona y por esa suma sino que el mismo se efectuó en diferentes periodos, por diferentes valores y para distintas personas.

Por lo anterior, revisados los comprobantes de pago y la certificación del contador, da cuenta el despacho que el mayor valor pagado entre todos ellos asciende a la suma de **\$43.763.350**, suma que no alcanza a los 500 SMLMV necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión a los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Es preciso indicar que encuentra el despacho que considerados individualmente los pagos realizados, estos no superan la cuantía para ser competente el tribunal en primera instancia por cuanto cada condena o pago efectuado comporta una situación diferente.

Ahora, como quiera que el Consejo de Estado en sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado **11001-03-26-000-2014-00043-00** determinó que ante la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición en el artículo 156 del CPACA, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– extendió la competencia territorial a prevención del medio de

Medio de Control : Repetición  
Demandante : E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso  
Demandado : Cesar Mauricio Baracaldo Barrera  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00987-00

5

control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: “en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Por lo anterior, como quiera que los hechos de la demanda se desarrollaron en el municipio de Sogamoso serán los juzgados de ese circuito los competentes para conocer de este asunto en primera instancia.

Por lo expuesto, se

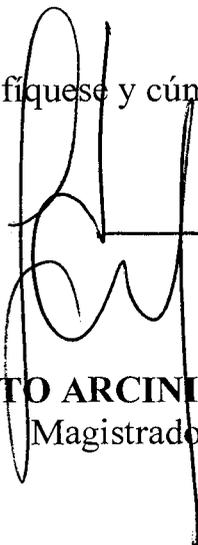
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia.

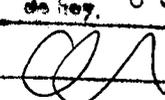
**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente de manera inmediata al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, para su reparto.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El día anterior se notificó por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja

02 FEB 2018

**Medio de Control : Reparación Directa**  
**Demandante : Rafael Antonio Arias Plazas**  
**Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva**  
**Expediente : 15001-23-33-000-2017-00997-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor Rafael Antonio Arias Plazas contra la Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva.

Según el numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia en los procesos relativos a reparación directa provenientes de una acción u omisión, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para determinarla, a su vez, es necesario acudir a las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, que establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Rafael Antonio Arias Plazas  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00997-00

2

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”  
(Resaltado fuera de texto original)

En el presente asunto, en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fls. 11-12), el actor la estima por los siguientes valores y conceptos: **perjuicios materiales** daño emergente en 6.7 smlmv, lucro cesante en \$75.330.000 en el equivalente a 102.1 smlmv, y por **perjuicios morales** en 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, da cuenta el despacho que tales conceptos no alcanzan a los 500 SMLMV<sup>1</sup> necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión a los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En materia de competencia territorial, prevé el artículo 156 numeral 6 ibídem, que en asuntos de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y comoquiera que los hechos de la demanda se desarrollan en el municipio de Sogamoso, serán los juzgados de ese circuito los competentes para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Art. 152 numeral 6 del CPACA

Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Rafael Antonio Arias Plazas  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva  
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00997-00

3

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente de manera inmediata al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, para su reparto.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
si auto anterior se notifica por estado  
No. 17 de hoy. 05 FEB 2018  
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, - 2 FEB. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	GERMAN ANAYA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>REFERENCIA:</b>	152383333752-2015-00223-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama. (fls. 90-94 y CD fl. 106).

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en los términos del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, en estrados el **10 de julio 2017** (fl. 93vto.), y el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **19 de julio de 2017** (fls. 107-110), por lo que se entiende oportuno, (los días 15 y 16 de julio de 2017, fueron inhábiles).

### **2. Procedencia**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Por su parte, el art. 192 inciso 4 del CPACA, establece que:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de*

*resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada.

En la audiencia mencionada, que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2017, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada diligencia (fl. 142 y CD fl. 155), razón por la cual, es procedente la admisión del recurso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales sólo se decretarán en los casos previstos en el inciso 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>17</u> De Hoy <u>2017</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, - 2 FEB. 2018

DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO TORRES MERCHAN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
REFERENCIA:	152383339752-2015-00283-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que si lo consideran necesario, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. Vencido dicho término, se dará traslado al Ministerio Público para que emita concepto si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>17</u> De Hoy ----- A LAS 8.00 a.m.
SECRETARIA 